**León, Guanajuato, a 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **396/2016-JN**, (…), y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,*  identificada con el folio número 4171 cuatro mil ciento setenta y uno, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis; en el que aparecen conceptos tales como: *“documentos”, “drenaje”, “tratamiento de ag”, “recargos”, “recargos de docum”, “recargos tratam. a”, “aviso de adeudo” y “cargo x incumplim”;* en relación a la cuenta número 149097-8, respecto del inmueble ubicado en calle Guadalupe Victoria número 206 doscientos seis, de la colonia Presidentes de México, de esta ciudad; por un monto total de $225,403.64 (Doscientos veinticinco mil cuatrocientos tres pesos 64/100 Moneda Nacional), así como el apercibimiento de suspender los servicios de agua potable y drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados, el reconocimiento de los derechos que le asisten y la condena a la autoridad demandada para que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le favorezca y los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose, la confesión expresa o tácita del demandado, ni la testimonial a cargo de los accionistas de la persona moral denominada: *“Ecosys III, Sociedad Anónima de Capital Variable”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, solicitada por el promovente; se acordó que la misma se concedería, una vez que acredite que se garantizó el interés fiscal, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo acordado sobre la suspensión, el autorizado del actor, promovió Recurso de Revisión, el cual quedó radicado ante la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, bajo el número R.R.160/3ª Sala/16. Recurso que por auto de fecha 6 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, fue desechado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en el acuerdo mencionado en el primer párrafo del presente Resultando, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), (…), por escrito presentado el día 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, (palpable a fojas de la 19 diecinueve a la 26 veintiséis), en el que planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles; así como rindió el informe que se le requirió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, rindió el informe solicitado, y que fue ofrecido como prueba por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Mediante acuerdo de fecha 2 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido; el cual se admitió como prueba de la parte actora, y se tuvo por desahogado desde ese momento, dada su naturaleza; así también por **contestando la demanda** en los términos precisados; ypor admitidas y ofrecidas como pruebas, las que fueron admitidas a la parte actora, y la que adjuntó a su escrito de contestación, las que se tuvieron también por desahogadas desde ese momento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **21** veintiuno de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 9 nueve de junio de ese mismo año, se tuvo a la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, la documental admitida a la autoridad demandada, consistente en el reporte histórico por cuenta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y que los autorizados de la parte actora y de la autoridad demandada, sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó

**Expediente número 396/2016-JN**

agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***SEXTO.-*** Por proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al autorizado del actor, por dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 13 trece de ese mismo mes y año, admitiéndole como prueba superviniente, la documental consistente en copia fotostática simple de una nota periodística del periódico *“A.m.”* del día 5 cinco de septiembre de ese año; la que se tuvo por objetada por el autorizado de la demandada, mediante acuerdo de fecha 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), organismo que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio número 4171 cuatro mil ciento setenta y uno, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis; se encuentra debidamente acreditada con el original del documento señalado, el que aportado por el justiciable, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja seis); concediéndosele pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de documentos públicos, por haber sido expedido por organismo demandado; aunada la circunstancia de que el Gerente Comercial demandado, al contestar los hechos de la demanda, **aceptó** la emisión del mismo, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, pues como puede verse se encuentra dirigido a persona distinta del promovente, y no acreditó contar con facultades de representación para actuar a nombre del ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** **sí** **se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez queefectivamente **no hay afectación** al interés jurídico del impetrante, toda vez que el acto combatido no está dirigido a su persona, como se precisa en líneas adelante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 396/2016-JN**

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano (…); sin embargo, de la lectura de la notificación de adeudo impugnada, (localizable en copia certificada a foja 6 seis) -que el justiciable acompañó a su demanda y se le admitió como prueba; se advierte que dicho documento se dirigió al ciudadano (…); lo que corroboró la autoridad demandada, al contestar la demanda; persona con la que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, cuenta con un vínculo, por ser el titular de la cuenta aperturada en el inmueble señalado; por lo tanto, es esta última persona mencionada, la que resiente en su esfera jurídica, el acto impugnado y, en consecuencia, es quien, tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, ser propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Guadalupe Victoria número 206 doscientos seis, de la colonia Presidentes de México de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderado legal del ciudadano (…); lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . .

Asimismo, es de resaltar que de la prueba aportada por la parte actora, consistente en un contrato de arrendamiento suscrito entre el promovente y el ciudadano (…), y de la nota periodística publicada en el diario *“Am”* de la localidad, el día 5 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; cuyo encabezado refiere: *“Cobran millones y no limpian agua”;* (visibles a fojas 7 siete y 65 sesenta y cinco del expediente), no se desprende, de modo alguno, que el ciudadano (…) sea propietario, poseedor o arrendatario del inmueble señalado, pues el organismo encargado de brindar el servicio de agua potable en el Municipio, no reconoció tener contrato o cuenta aperturada alguna con dicha persona, respecto del inmueble descrito, reiterándose así que el promovente no cuenta con interés jurídico para promover la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No está por demás el señalar, que el Contrato de Arrendamiento exhibido, no consta que se haya celebrado ante la presencia de testigos que den la certeza de la celebración del mismo, tal y como lo consigna el propio contrato, al no obrar las firmas de los mismos en el documento; o bien que, por lo menos, dicho contrato, haya sido ratificado ante Notario Público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que **no hay afectación** al interés jurídico del ciudadano (…); pues el acto impugnado no se encuentra emitido a su nombre y no acredita, como ya se dijo, ser Representante Legal o Apoderado de (…) a quien se emitió el acto que se impugna; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A todo lo antes razonado, resulta aplicable el siguiente criterio de la Primera Sala del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado”,* mismo que aparece en la publicación titulada *“Criterios y Tesis aprobadas por el Pleno 1987-1996”* de dicho Tribunal, el que en su página 46 señala: . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento de los derechos que le asisten y la condena a la autoridad demandada para que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violentados.

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando, en el presente proceso; procedió el sobreseimiento, al no

**Expediente número 396/2016-JN**

afectarse el interés jurídico del promovente; por lo que tales acciones no pueden proceder porque se encuentran condicionadas al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso administrativo; la que no se dio en el presente asunto; en tanto que las solicitadas son accesorias de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, promovido por el ciudadano (…), por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** a la condena para el reconocimiento y restablecimiento de derecho alguno; atento a lo señalado en el considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .